

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcava núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcava núm. 2

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

**MIERCOLES 7 DE SETIEMBRE DE 1853**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Núm. 736.

La Direccion general de Contribuciones Direcias y Estadística con fecha 30 de Agosto último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente, fecha 24 del mes actual. = Ilmo. Sr. = Las aclaraciones y reformas hechas por el Real decreto de 19 de este mes en el actual sistema hipotecario y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se espidió con fecha 26 de Noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atiende á todos los ramos de la Administracion pública. Al paso que se evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la trasmision de la propiedad, asegura al propio tiempo la recaudacion de los legítimos productos de esta renta, y garantiza los derechos de los particulares. La disposicion del art. 1.º para que se exija el 2 p 3 por las adquisiciones de la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos verificadas únicamente desde 1.º de Enero del año corriente en adelante; la declaracion que en el art. 2.º se hace de los plazos en que debe tomarse razon de los documentos de ventas y demas contratos, la suspension del art. 16 del referido Real decreto de 26 de Noviembre interin se revisa la legislacion hipotecaria, la concesion del plazo de ocho meses para registrar los documentos que carezcan de estos requisitos de garantia, seguridad y validez y satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes, conforme á lo que estuviera dispuesto en la época en que se celebrarán tales contratos y la reduccion del pago de las multas en que por omision ó morosidad habian incurrido, los interesados probarán á V. I. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones; es necesario ademas que llegue á conocimiento de todos los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derecho ó fincas á quienes interesa su cumplimiento, para que todos alcancen los beneficios que se les conceden; por lo tanto es la voluntad de S. M. (q. D. g.) que el Real decreto de 19 del mes actual, con la exposicion que le precede y esta Real orden, se inserte en los boletines oficiales de las provincias y que los Alcaldes de los pueblos á quienes se exigirá contestacion de haber recibido el número del boletín en que se haga la insercion, procuren bajo su mas estrecha responsabilidad dar la mas amplia publicidad por edictos fijados en los parages públicos y demas medios que consideren

conducentes haciendo comprender á todos sus administrados, las ventajas que se les conceden por el citado Real decreto, y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado; á fin de evitar la consecuencias de su omision, pues finalizado aquel, se verá precisado el Gobierno á no oír ni estimar reclamacion alguna, cualesquiera que sean los motivos en que se funde y aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ú omisos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Y la traslada á V. S. para su pronto y exacto cumplimiento cuidando de recordar frecuentemente por los indicados medios de publicidad que cualesquiera otro que le sugiera su celo cuando concluya el plazo de los ocho meses que se concede para la presentacion de los documentos hipotecarios que hayan dejado de presentarse oportunamente á la toma de razon, á fin de que todos los interesados puedan aprovecharse de los beneficios que les ha dispensado la maternal solicitud de S. M.

Y cumpliendo con lo que se previene, se insertan á continuación la exposicion y Real decreto que se citan á fin de que por parte de los Sres. Alcaldes las den la publicidad posible para que los comprendidos en esta superior disposicion puedan aprovecharse del beneficio que por la misma se les dispensan dentro del plazo que se fija, el cual cumple en 19 de Abril del año próximo. Zamora 3 de Setiembre de 1853. — Antonio Guerola.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Exposicion á S. M.**

**SEÑORA:** La legislacion hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual mas importantes: el registro público de la propiedad como garantia de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislacion se hicieron por el Real decreto de 26 de Noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideracion.

Diéronse algunas aclaraciones, asi en una instruccion general como en Reales órdenes especiales pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formacion de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revision que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y deta-

nimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la experiencia ha demostrado; y que, una vez reconocidos, no es posible, en sentir del Ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues vuestro Ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislación civil, y con la conservación de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado Real decreto de 26 de Noviembre sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formación del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administración pública.

Por el art. 3.º de dicho Real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuando había de regir la exacción del impuesto; y habiendo producido esta omisión algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningún caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de Enero último, fecha en que comenzó á regir el Real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos según la legislación que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razón los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de 12 días cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala después el de 40 días si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradicción es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redacción; y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 días se entiende para la toma de razón de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripción del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohíbe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposición es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enagenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto

que no exhibiendo documentos anteriores, no pueden extenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razón de sus títulos con ocasión de transacciones anteriores, por libertarse en el día del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omisión, se retraen de enagenar ó de consignar, en la forma que prescriben las leyes, la enagenación de sus propiedades inmuebles porque carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias, que en algunos casos son de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos causados anteriormente, tampoco percibe los que realizaria por los actos que tendrían lugar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El Ministro que suscribe considera que disposición tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del Ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solución satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida. porque juzga que por un interés fiscal no es prudente exponerse á peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspensión de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos á la inscripción, se concilian los intereses de aquellos y del Tesoro; hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestión que tanto afecta al derecho común.

También es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta contribución, que se presenten á la toma de razón en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Así lo previno el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de Noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva á la Administración del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formación de la estadística. Restablecer lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que se paguen se reduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucederia en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo. Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposición se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que en union con el Ministro de Gracia y Justicia se emprenda una revision general de la legisla-

cion de hipotecas, conforme á los principios del derecho comun y de la ciencia economica, quedarán satisfechas las necesidades mas inmediatas que la experiencia tiene manifestadas; y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

S. Ildefonso 19 de Agosto de 1853 =SEÑORA.=  
=A. L. R. P. de V. M.= Luis Maria Pastor.

**REAL DECRETO.**

Conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El 2 por 100 el impuesto de hipotecas que, según el art. 3.º del Real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de Enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se han formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislación que regia en la época que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 serán de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde estan establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 hasta que, revisada la legislación hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten, sobre el particular, que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislación vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieron en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfaran irremisiblemente las multas que les impone la legislación actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escri-

tura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes; como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas, y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á 19 de Agosto de 1853.  
=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Hacienda = Luis Maria Pastor.

Núm. 757.

En la Gaceta del Viernes 2 del actual se ha publicado la Real orden del 30 de Agosto último cuyo contenido es el siguiente.

Habiendo acudido á este Ministerio el Gobernador de Jaen, consultando si la residencia de varios oficiales del Ejército no pagan la cuota marcada para ser electores, constituye ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores, la Reina (q. D. g.), considerando que esta duda se halla resuelta por Real orden de 20 de Agosto de 1849, dirigida al Gef. político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposición á fin de que considerándose como contestacion á la consulta del Gobernador de Jaen, sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieren presentarse.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1853. =El Subsecretario, Francisco de Cardenas.= Sr. Gobernador de la provincia de ...

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion. =Administracion local.= Ayuntamientos. =La Seccion de Gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. (q. D. g.) se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de Febrero último, pidiendo se figen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el caracter de vecino, ha dispuesto lo siguiente:

La seccion haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consecutiva, cuyas prescripciones capitales podrian fomentarse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo Código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles.

La seccion por tanto cree que, sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y diariamente se dá á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendolo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.º Es igualmente domicilio aquel á que se trasladada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando espresamente su voluntad de aveñindarse, al Alcalde de su nueva residencia.

3.º A falta de esta declaracion espresa se tendrá por presunta é implicita, pero eficaz.

4.º La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite efectivamente lo conserva.

2.º El egercicio de los derèchos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de haberse inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

3.º La aceptación de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialisimos que las leyes no pueden ni deben preveer, y cuando ocurren la Autoridad decide por induccion y analogia, o consulta al Gobierno, exponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucion prudente y acertada.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 20 de Agosto de 1849.—El Conde de San Luis.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Zamora 6 de Setiembre de 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 740.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ZAMORA.**

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Agosto que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber.

**CARGO.**

Primeramente son cargo cuatro mil quinientos cuarenta y seis rs. veinte y dos mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	4516	22
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	3533	11
Idem por los de arbitrios establecidos.	4801	15
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto. á saber:		
Por recargo á la contribucion de consumos.	143278	30
Por reintegros.	83	41

Rs vn.

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes.

38448 27

**Total cargo rs. vn. . . . . 194492 14**

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se me ha comunicado con fecha 30 de Agosto próximo pasado la Real orden que dice asi:

En vista de una instancia del Duque de Castroterreño, Presidente de la Sociedad Marte en solicitud de que se prorogue por un año mas la suspension de trabajos de las minas pertenecientes á dicha Sociedad, la Reina (q. D. g.) se ha servido acceder á la indicada suspension, con las mismas condiciones que le fué concedida la primera por Real orden de 12 de Octubre del año próximo pasado. De la misma lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad Zamora 27 de Setiembre de 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 739.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año de 1854 se anuncia al público, advirtiéndole que el acto del remate tendrá lugar en mi despacho el primer Domingo de Noviembre próximo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia por el cual se adjudicará al mejor postor sin otro trámite ulterior. Los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados segun se dispone en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 acreditando haber hecho el depósito de 8000 rs. sin cuya circunstancia no serán admitidos. Zamora 2 de Setiembre de 1853.—Antonio Guerola.

MES DE AGOSTO 1853.